

IGNACIO UCELAY SANZ*Licenciado en Derecho
Inspector de Hacienda del Estado***Extracto:**

CON la entrada en vigor de la nueva Ley del IRPF a partir de 1-1-1999 se introducen importantes modificaciones que, en función del régimen tributario vigente hasta el 31-12-1998, determinan para el contribuyente, si éste va a tomar decisiones de inversión o desinversión a corto plazo, plantearse qué régimen tributario es más ventajoso para anticipar su decisión antes de fin de año. Se abordan por ello los posibles condicionantes fiscales en este proceso de toma de decisiones.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. Consideraciones a tener en cuenta por el contribuyente para realizar rentas antes de 1 de enero de 1999.
 1. Existencia de un régimen transitorio.
 2. Sistema FIFO.
 3. Importe de las rentas derivadas de las transmisiones patrimoniales.
 4. Período de generación de la renta.
 5. En función del elemento patrimonial transmitido.
 6. En función del año de declaración y pago del impuesto.
 7. Realización antes del 1 de enero de 1999 de disminuciones de patrimonio para compensar incrementos de patrimonio.
 8. Existencia o no de retenciones a cuenta del IRPF.
 9. La rentabilidad financiera del activo.

- III. Beneficios fiscales en la base imponible del IRPF respecto de actividades empresariales, profesionales o artísticas (rendimientos de actividades económicas en la FLIRPF).

- IV. Aplicación de incentivos fiscales.

I. INTRODUCCIÓN

La futura Ley del IRPF introduce importantes modificaciones tanto en la determinación de la renta sometida a gravamen como en la liquidación del impuesto. Por ello es preciso que para determinadas decisiones, bien de desinversión de activos (transmisiones de fondos de inversión, inmueble, acciones, activos afectos a actividades empresariales) bien para aplicación de inversiones (compra de vivienda, amortización anticipada de préstamos hipotecarios, ...) sea preciso comparar la regulación vigente hasta 31 de diciembre de 1998 y la que resultará, con la nueva Ley del IRPF a partir de 1 de enero de 1999.

A efectos expositivos, es preciso comparar, en cuanto es donde se produce un mayor cambio de regulación, en los efectos liquidatorios de los rendimientos e incrementos de patrimonio, tanto la regulación contenida en la Ley 18/1991, del IRPF, como de la futura Ley del IRPF (FLIRPF).

	LEY 18/1991	1-1-1999
Rendimientos regulares	Se incorpora a base liquidable regular según tarifa	Se incorpora a base liquidable general según tarifa
Rendimientos irregulares generados en más de 1 año hasta 2 años	Cociente: se incorpora a base liquidable regular Resto tributa al mayor de: <ul style="list-style-type: none"> • Tipo medio de gravamen • Tipo medio correspondiente al 50% resto rendimiento irregular 	Se incorpora a base liquidable general según tarifa

	LEY 18/1991	1-1-1999
Rendimientos irregulares generados en más de 2 años	Cociente: se incorpora a base liquidable regular Resto tributa al mayor de: <ul style="list-style-type: none"> • Tipo medio de gravamen • Tipo medio correspondiente al 50% resto rendimiento irregular 	Se incorpora a base liquidable general tras practicar las reducciones que oscilan del 30 al 70% según el tipo de rendimiento
Incrementos regulares	Se incorpora a base liquidable regular según tarifa	Se incorpora a base liquidable general según tarifa
Incrementos irregulares generados en más de 1 año hasta 2 años	Se incorpora a base liquidable irregular tributando al mayor de: <ul style="list-style-type: none"> • Tipo medio de gravamen • Tipo medio correspondiente al 50% resto incremento irregular (Se corrige la inflación)	Se incorpora a base liquidable general según tarifa (Sólo se corrige la inflación para los inmuebles)
Incrementos irregulares generados en más de 2 años correspondientes a acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y activos financieros	Tributan al 20% (se corrige la inflación)	Tributan al 20% (sólo se corrige la inflación para los inmuebles)
Incrementos irregulares generados en más de 2 años correspondientes a otros elementos patrimoniales	No se gravan las 200.000 primeras pesetas tributando el resto al 20% (se corrige la inflación)	Tributa al 20% Sólo se corrige la inflación para los inmuebles

II. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA POR EL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR RENTAS ANTES DE 1 DE ENERO DE 1999

En la decisión de sujeto pasivo deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:

1. Existencia de un régimen transitorio.

- La disposición transitoria octava de la FLIRPF determina que los rendimientos derivados de la amortización, transmisión, o reembolso de valores de deuda pública que se hubieran adquirido antes del 31 de diciembre de 1996, y cuyo régimen fiscal durante la vigencia de la Ley 18/1991, determinase la existencia de incrementos de patrimonio, si realizándose dichas operaciones después del 31 de diciembre de 1998, las rentas derivadas de las mismas se integran en la parte especial de la base imponible (que tributa al 20%) sin poder aplicarse las reducciones previstas en el artículo 24.2 de la FLIRPF.

1

Ejemplo:

En el supuesto de que una persona física tuviera valores de deuda pública que determinasen con la Ley 18/1991, con motivo de su transmisión, incrementos de patrimonio y su período de generación sea superior a dos años interesa la transmisión antes del 1 de enero de 1999. En 1998 sí puede corregir el efecto inflación mediante la aplicación de coeficientes de actualización, tributando la renta resultante al tipo de gravamen del 20 por 100. A partir del 1 de enero de 1999 si bien tributan al 20 por 100 por aplicación de la disposición transitoria octava de la FLIRPF, no se pueden aplicar coeficientes de actualización ni tampoco practicar las reducciones previstas a los rendimientos irregulares generados en más de dos años.

- La disposición transitoria novena de la FLIRPF establece para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos a actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, la reducción prevista en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991. Mantiene, en definitiva, el régimen transitorio -muy beneficioso fiscalmente- introducido a raíz de la modificación experimentada tanto en la determinación como en la liquidación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio. Los coeficientes correctores aplicables a la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales son los siguientes, teniendo presente que se aplicaban por cada año de permanencia (número de años que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996) que excediere de dos años:

Bienes inmuebles y derechos sobre los mismos	11,11%	por año que exceda de 2
Acciones admitidas a negociación excepto en sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria	25,00%	por año que exceda de 2
Restantes elementos patrimoniales	14,28%	por año que exceda de 2

En este caso, la plusvalía generada, tanto desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 1996, como la plusvalía que se genera hasta y después del 31 de diciembre de 1998, en función de la antigüedad de los elementos patrimoniales, no se someterán a tributación si la antigüedad del elemento patrimonial hasta 31-12-1996 supone la corrección total de la plusvalía.

2. Sistema FIFO.

Aplicación del sistema FIFO en la transmisión de acciones o participaciones, admitidas o no a negociación, así como la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva tanto en la Ley 18/1991 como en la FLIRPF. En el supuesto de valores homogéneos se consideran transmitidos los adquiridos en primer lugar. A efectos de una posible enajenación de valores homogéneos debe valorarse si procede o no su transmisión por motivos fiscales en cuanto que si fueran antiguos los primeramente adquiridos y el incremento de patrimonio o la ganancia de capital no tributaría por aplicación del régimen transitorio introducido por el Real Decreto-Ley 7/1996, no sería aconsejable su transmisión en cuanto que las plusvalías futuras que se generasen por la titularidad de los mismos no tributarían en el futuro.

2

Ejemplo:

El Sr. Silvestre tiene acciones del Banco «X» que cotizan en un mercado secundario organizado, adquiridas en las siguientes fechas:

- En 1988 adquiere 10.000 acciones por 10.000.000 de pesetas.
- En 1995 adquiere 5.000 acciones por 6.000.000 de pesetas.

La cotización actual de dichas acciones es del 250% (nominal de 500 ptas.) y se espera que la cotización siga subiendo.

.../...

.../...

En este supuesto debe tenerse presente que para eliminar el efecto de la inflación respecto de las acciones adquiridas en 1995, al operar el criterio FIFO, si enajenase 5.000 acciones se entenderían enajenadas las adquiridas en 1988. Dado que estas acciones, por aplicación del régimen transitorio previsto en RDL 7/1996 y contemplado en la disposición transitoria novena de la FLIRPF, no generarán ganancia patrimonial alguna, tanto respecto de las rentas generadas antes del 1-1-1999 como las plusvalías que se generen con posterioridad, no sería aconsejable su enajenación por motivos fiscales.

3. Importe de las rentas derivadas de las transmisiones patrimoniales.

Debe valorarse el importe cuantitativo de las rentas derivadas de los elementos patrimoniales que se transmiten.

Con la Ley 18/1991, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, es preciso tener en cuenta dos ventajas considerables para el pequeño ahorrador/inversor que desaparecen con la nueva normativa:

- No se sujetan a gravamen los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere las 500.000 pesetas (excluyendo las que se deriven de la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva).

3

Ejemplo:

El Sr. Silvestre posee acciones adquiridas en 1997 de la Empresa «X», que no cotiza en mercado secundario organizado y cuyo precio de adquisición fue de 200.000 pesetas. Piensa enajenarlas a su valor teórico, 400.000 pesetas, siendo la única operación que va a determinar incrementos de patrimonio en el ejercicio.

.../...

.../...

En este caso interesa enajenar dichas acciones antes del 1-1-1999, en cuanto que el incremento de patrimonio obtenido no se someterá a gravamen. En 1999 la ganancia de capital derivada de la transmisión de las acciones (400.000-200.000 ptas.) tributará, y sin aplicación de coeficientes de actualización, incorporándose en función de la fecha de transmisión a la parte general de la base imponible del impuesto y gravándose conforme a su escala general.

- La base liquidable irregular constituida por incrementos de patrimonio generados en más de dos años, excepto los derivados de activos financieros y acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, tributan hasta 200.000 pesetas de base imponible al 0 por 100 y el exceso tributa al 20 por 100.

4. Período de generación de la renta.

Debe tenerse presente el período de generación del rendimiento o ganancia de capital en cuanto que la FLIRPF contiene efectos favorables y desfavorables.

EFECTOS		
FAVORABLES	DESFAVORABLES	
Los rendimientos irregulares generados en más de dos años se minoran en unos porcentajes significativos, reduciéndose con carácter general en un 30 por 100.	Los rendimientos irregulares generados entre uno y dos años se incorporan a la parte general de la base liquidable y tributan conforme a la tarifa general.	Para las ganancias de capital: <ul style="list-style-type: none"> • Se somete a tributación del 20 por 100 la totalidad de la base liquidable especial, relativa a ganancias de capital irregulares generadas en más de dos años, desapareciendo la tributación al 0 por 100 de las primeras 200.000 pesetas de base liquidable irregular. • Las ganancias de capital generadas entre uno y dos años se incorporan a la parte general de la base liquidable tributando conforme a la tarifa general.

4

Ejemplo:

El Sr. Corchado suscribe un FIAMM en las siguientes condiciones:

- Aporta inicialmente 1.000.000 de pesetas el 1-3-1995.
- Aporta 1.000.000 de pesetas el 1-4-1997.

Se conoce que el valor liquidativo es de 2.360.000 pesetas correspondiendo 1.270.000 pesetas al primer millón y 1.090.000 pesetas al segundo millón. Se plantea realizar la transmisión, bien el 1-12-1998 bien el 1-1-1999, para simplificar en este último caso por el mismo valor liquidativo. En 1998 el tipo medio de gravamen es del 28 por 100 y el marginal el 38,25 por 100. En 1999 se prevén idénticos tipos medio y marginal.

1. TRIBUTACIÓN EN 1998.

- Rentas derivadas del millón de pesetas aportado en 1995 (sistema FIFO).

Valor de transmisión	1.270.000
Valor de adquisición ¹	1.083.000
Renta gravable	187.000

¹ 1.000.000 x 1,083 coeficiente de actualización previsto por la disposición adicional novena de la Ley 65/1997, PG del Estado para 1998.

Es un incremento de patrimonio irregular generado en más de dos años que tributa al 20 por 100.

$$187.000 \times 0,2 = 37.400$$

- Rentas derivadas del millón de pesetas aportado en 1997 (sistema FIFO).

Valor de transmisión	1.090.000
Valor de adquisición ¹	1.020.000
Renta gravable	70.000

¹ 1.000.000 x 1,020 coeficiente de actualización previsto por la disposición adicional novena de la Ley 65/1997, PG del Estado para 1998.

.../...

.../...

Es un incremento de patrimonio irregular generado en más de un año y hasta dos años con lo que, atendiendo a su importe, tributa al tipo medio de gravamen, el 28 por 100.

$$70.000 \times 0,28 = 19.600$$

2. TRIBUTACIÓN EN 1999.

- Rentas derivadas del millón de pesetas aportado en 1995 (sistema FIFO).

Valor de transmisión	1.270.000
Valor de adquisición	1.000.000
Renta gravable	270.000

Tributa al 20 por 100 como ganancia de capital generada en más de dos años.

$$270.000 \times 0,2 = 54.000$$

- Rentas derivadas del millón de pesetas aportado en 1997 (sistema FIFO).

Valor de transmisión	1.090.000
Valor de adquisición	1.000.000
Renta gravable	90.000

Al ser una ganancia de capital generada en dos o menos años, se incorpora la renta a la parte general de la base imponible, tributando al tipo marginal del 38,25 por 100.

$$90.000 \times 0,3825 = 34.425$$

Si bien la transmisión del fondo en 1999 difiere el pago del impuesto hasta junio del año 2000, la tributación efectiva en 1999 es superior a la que resultaría de realizar la transmisión en 1998, y ello por dos motivos:

- La no corrección de la inflación en 1999.
- En 1999, las ganancias de capital generadas en dos o menos años se incorporan a la parte general de la base imponible tributando conforme al marginal que corresponda al sujeto pasivo.

.../...

.../...

En esta situación es aconsejable fiscalmente enajenar el FIAMM en cuanto se haya aportado a partir de 1995, al efecto de eliminar el gravamen sobre la inflación que se producirá a partir de 1-1-1999, máxime si además se practicase retención sobre dichas rentas.

5. En función del elemento patrimonial transmitido.

La FLIRPF sólo corrige la inflación mediante la aplicación de coeficientes de actualización en la transmisión de bienes inmuebles y no de los restantes elementos patrimoniales, a diferencia de la Ley 18/1991 que corrige la inflación respecto a la totalidad de elementos patrimoniales.

6. En función del año de declaración y pago del impuesto.

Si la diferencia de tributación derivada de la transmisión de un elemento patrimonial o la obtención de un rendimiento en 1998 o en 1999 es pequeña, debe tener presente el diferimiento en el pago del impuesto que se deriva de la obtención de una renta en 1999.

7. Realización antes del 1 de enero de 1999 de disminuciones de patrimonio para compensar incrementos de patrimonio.

La FLIRPF establece normas tendentes a evitar la realización de pérdidas patrimoniales (enajenación de activos y posterior recompra para computar las pérdidas que se han ido generando ante la imposibilidad de que la persona física dote provisiones para computar la pérdida de valor de dichos activos) para compensar ganancias de capital. En 1998 esta posibilidad, referida a incrementos y disminuciones de patrimonio, es posible.

8. Existencia o no de retenciones a cuenta del IRPF.

Con el desarrollo reglamentario de la FLIRPF previsiblemente se va a someter a retención las rentas de capital mobiliario, que engloban a rentas que actualmente tienen la consideración de incremento de patrimonio y, por tanto, no sometidas a retención (valores de deuda pública, seguros, fondos de inversión ...). Dicha retención supone evidentemente un coste financiero implícito que el inversor debe tener presente.

9. La rentabilidad financiera del activo.

No solamente deben tenerse en cuenta consideraciones fiscales a efectos de practicar inversiones o desinversiones.

III. BENEFICIOS FISCALES EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF RESPECTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES O ARTÍSTICAS (RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA FLIRPF)

Teniendo presente que para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se excluyen las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las mismas, el artículo 36.2 de la FLIRPF deja optar a los contribuyentes que realicen dichas actividades económicas, para el supuesto de que se transmita un elemento afecto a dichas actividades, entre los siguientes sistemas de determinación de la renta:

- Tributar la renta determinada conforme a las normas que la FLIRPF establece para las ganancias patrimoniales, con lo que conlleva:
 - Sólo se aplican coeficientes de actualización en la transmisión de inmuebles.
 - En el supuesto de que la ganancia de patrimonio derivara de la obtención de renta de un elemento patrimonial cuya tenencia sea superior a dos años, tributan al 20 por 100.
 - Con la FLIRPF desaparece el ajuste en la cuota íntegra para evitar una tributación superior al 35 por 100 a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos afectos a actividades empresariales.

- Puede acogerse al beneficio fiscal de reinversión de beneficios extraordinarios previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), imputándose la parte correspondiente de la ganancia patrimonial conforme al citado artículo 21 de la LIS (por séptimas partes transcurrido el período de reinversión o en función de la amortización de los elementos en que se ha reinvertido) incorporándose en la parte general de la base imponible. Acogerse a esta posibilidad implica la exigencia de reinversión por lo que habrá de estarse a la situación concreta para poder determinar qué opción es más favorable a efectos liquidatorios.

No es aplicable el beneficio fiscal de exención por reinversión previsto en el artículo 127 de la LIS para las empresas de reducida dimensión a partir de la entrada en vigor de la FLIRPF. Para poder acogerse al artículo 127, se exige en la actualidad que las personas físicas que desarrollan la actividad empresarial, profesional o artística tuvieran un importe neto de cifra de negocio, en el período impositivo inmediato anterior, inferior a 250 millones de pesetas. La exención sólo opera respecto a 50 millones de pesetas de renta, habiéndose corregido previamente el efecto de la inflación, de la transmisión de inmovilizado material, y teniendo presente que deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 122 de la LIS para computar el importe neto de la cifra de negocio. Dado que el beneficio fiscal es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998, es aconsejable la transmisión de activos que puedan acogerse a dicho beneficio fiscal con anterioridad a 1 de enero de 1999, siempre que se quiera reinvertir el importe de la transmisión conforme al artículo 127 de la LIS.

IV. APLICACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

La FLIRPF conserva pocas deducciones de las existentes en la vigente Ley 18/1991 en cuanto que se recogen implícitamente en los mínimos personal y familiar previstos en la FLIRPF.

Como incentivos fiscales más importantes se conservan:

- Los estímulos e incentivos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- La deducción por inversiones en vivienda habitual.

En la deducción por inversión en vivienda habitual se restringe de forma importante el beneficio fiscal cuando se adquiere con financiación ajena, ya que la base máxima de deducción (con la Ley 18/1991 el 30% de la base liquidable) no puede exceder con la FLIRPF de 1.500.000 pesetas, sumando cuotas de amortización y gastos financieros. Si antes del 1 de enero de 1999 es posible adquirir la vivienda habitual, el importe del incentivo fiscal será más importante que en 1999 ya que: los gastos financieros minorarán en 1998 el rendimiento de capital inmobiliario imputable a la vivienda habitual y la base para poder practicar la deducción dependerá de un porcentaje de la base liquidable (el 30%) y no del límite fijo de 1.500.000 pesetas.

Asimismo, las cantidades que se depositen antes del 31 de enero de 1998 en entidades de crédito (cuentas ahorro viviendas) tendrán derecho a una deducción en cuota del 15 por 100 con el límite del 30 por 100 de la base liquidable. A partir del 1 de enero de 1999, también opera el límite de 1.500.000 pesetas.